

(Prop. 7032, Consejo Ejecutivo: Comisión 8, 1 sesión; Congreso - Doc. 111/Rev. Anexo 1; 24 sesión plenaria).

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República - Bogotá, D. E., noviembre de 1972.

Aprobado - Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para efectos constitucionales.

(Fdo.), MISAEL PASTRANA BORRERO

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., septiembre de 1973.

Carlos Borda Mendoza,
Secretario General.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1973.

El Presidente del Senado,

VICTOR RENAN BARCO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Comunicaciones,

Carlos Holguín Sardi.

LEY 67 de 1973
(diciembre 28)

por la cual se nacionaliza el Colegio "Instituto Manizales" de la ciudad de Manizales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase el Colegio "Instituto Manizales" de la ciudad de Manizales.

Artículo 2º A partir de la vigencia de esta Ley, la Nación asumirá la dotación, el sostenimiento y los gastos de funcionamiento de este establecimiento educativo de enseñanza secundaria.

Artículo 3º Con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos, abrir créditos y efectuar los traslados presupuestales que fueren necesarios.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E. 31 de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Echavarría Vélez.

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

LEY 68 de 1973
(diciembre 28)

por la cual se nacionaliza el Colegio de Bachillerato, "Instituto Dorada" de la ciudad de La Dorada.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase el colegio de Bachillerato, "Instituto Dorada" de La Dorada.

Artículo 2º A partir de la vigencia de esta Ley, la Nación asumirá la dotación, el sostenimiento y los gastos de funcionamiento de este establecimiento educativo de enseñanza secundaria.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

VICTOR RENAN BARCO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Educación Nacional,

Juan Jacobo Muñoz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos

DECRETO NUMERO 880 DE 1974
(mayo 14)

por el cual se crean plazas de Magistrados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Sala Penal) y Juzgados Penales de Circuito.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga la Ley 17 de 1973 y oído el concepto del Comité de Expertos, previsto en la misma,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse las siguientes plazas de Magistrados en las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial:

- Cuatro (4) en el de Medellín.
- Una (1) en el de Tunja.
- Una (1) en el de Santa Rosa de Viterbo.
- Una (1) en el de Popayán.
- Cuatro (4) en el de Bogotá.
- Una (1) en el de Santa Marta.
- Una (1) en el de Bucaramanga.
- Una (1) en el de Ibagué, y
- Cuatro (4) en el de Cali.

Artículo 2º Cada uno de los Magistrados a que se refiere el artículo anterior tendrá un auxiliar grado 15, cuya designación le corresponde. Uno y otro percibirán la asignación básica mensual establecida para dichos cargos y, según el caso, las primas y beneficios a que tengan derecho.

Artículo 3º Créanse los siguientes Juzgados Penales de Circuito:

- Distrito Judicial de Medellín:
Tres (3) en Medellín, uno (1) en Sonsón y uno (1) en Turbo.
- Distrito Judicial de Barranquilla:
Dos (2) en Barranquilla.
- Distrito Judicial de Cartagena:
Uno (1) en Cartagena y uno (1) en San Andrés (Islas).
- Distrito Judicial de Tunja:
Uno (1) en Tunja, uno (1) en Puerto Boyacá y uno (1) en Chiquinquirá.
- Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo:
Uno (1) en Duitama.
- Distrito Judicial de Popayán:
Uno (1) en Popayán, uno (1) en Santander de Quilichao, uno (1) en Patía y uno (1) en Bolívar.
- Distrito Judicial de Valledupar:
Uno (1) en Valledupar y uno (1) en Aguachica.
- Distrito Judicial de Montería:
Uno (1) en Montería.
- Distrito Judicial de Bogotá:
Cuatro (4) en Bogotá, uno (1) en Chocontá, uno (1) en La Mesa y uno (1) en Zipaquirá.
- Distrito Judicial de Neiva:
Uno (1) en Florencia (Caquetá).
- Distrito Judicial de Santa Marta:
Uno (1) en Santa Marta, uno (1) en Ciénaga y uno (1) en Fundación.

Distrito Judicial de Villavicencio:
Uno (1) en Villavicencio.

Distrito Judicial de Pasto:
Uno (1) en Pasto, uno (1) en Ipiales y uno (1) en Mocoa (Putumayo).

Distrito Judicial de Cúcuta:
Uno (1) en Cúcuta.

Distrito Judicial de Armenia:
Uno (1) en Armenia y uno (1) en Calarcá.

Distrito Judicial de Bucaramanga:
Dos (2) en Bucaramanga.

Distrito Judicial de Cali:
Tres (3) en Cali y uno (1) en Palmira.

Artículo 4º Los Juzgados creados en este Decreto tendrán la jurisdicción territorial que las leyes determinan para el respectivo Circuito.

Artículo 5º Cada uno de los Juzgados Penales de Circuito creados por este Decreto en Medellín, Barranquilla, Cartagena, Tunja, Popayán, Montería, Bogotá, Armenia, Bucaramanga y Cali tendrá:

1	Juez	
1	Secretario	17
1	Oficial Mayor	14
1	Escribiente 1º	9
1	Escribiente 2º	8
1	Citador	6

Artículo 6º Cada uno de los Juzgados Penales de Circuito creados por este Decreto en Santa Marta, Villavicencio, Pasto y Cúcuta, tendrán:

1	Juez	
1	Secretario	17
1	Oficial Mayor	14
1	Escribiente	9
1	Citador	6

Artículo 7º El Juzgado Penal de Circuito creado por este Decreto en Valledupar tendrá:

1	Juez	
1	Secretario	17
1	Escribiente	9
1	Citador	6

Artículo 8º Cada uno de los Juzgados Penales de Circuito creados por este Decreto en Sonsón, Puerto Boyacá, Chiquinquirá, Duitama, Santander de Quilichao, Patía, Bolívar, Aguachica, Chocontá, La Mesa, Zipaquirá, Ciénaga, Mocoa, Calarcá y Palmira, tendrán:

1	Juez	
1	Secretario	16
1	Oficial Mayor	13
1	Escribiente	8
1	Citador	5

Artículo 9º Cada uno de los Juzgados Penales de Circuito creados por este Decreto en Turbo, Florencia, Fundación, e Ipiales tendrá:

1	Juez	
1	Secretario	16
1	Escribiente	8
1	Citador	5

Artículo 10. El Juzgado Penal de Circuito creado por este Decreto en San Andrés (Islas), tendrá:

1	Juez	
1	Secretario	16
1	Citador	5

Artículo 11. Los jueces y los empleados subalternos de los Juzgados Penales de Circuito, creados por este Decreto percibirán la asignación básica mensual establecida para los respectivos cargos y, según el caso, las primas y beneficios legales correspondientes.

Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia elegirá los Magistrados de Sala Penal y los Tribunales Superiores, los Jueces Penales de Circuito, para el resto de los periodos en curso.

Artículo 13. La provisión de los cargos creados por este Decreto, se hará en la fecha que el Gobierno Nacional determine.

Artículo 14. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales, verificará los traslados y abrirá los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 14 de mayo de 1974.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Justicia, Jaime Castro. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Echavarría.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

Adjudicación de terrenos baldíos

RESOLUCION NUMERO 681 - 0022 DE 1972
(enero 12)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961; los Decretos reglamentarios de dicha Ley y los estatutos,